

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Marzo tres de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00057-01 de JOSE FERNEY OSORIO GALLEGO contra TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A. y/o SU REPRESENTANTE LEGAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de febrero 7 de 2022, proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante, obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad manifiesta, al Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que desde el día 11 de febrero de 2002, empezó a trabajar por intermedio de contrato indefinido, con TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A TRANSCARD S.A, y el día 21 de diciembre de 2021, le fue notificada la terminación de la relación laboral, con justa causa (sin determinar) y de manera arbitraria.

Indica que en la carta de terminación también se le informo que en los términos del artículo 61 numeral 1. le suspenden el contrato por un término de 120 días. Dice que en la actualidad que en la actualidad tiene 61 años y cuenta con 1.139 semanas de cotización al sistema pensional, y esta pendiente por el reconocimiento de 36 semanas por parte del seguro social de las anteriormente mencionadas ya tiene respuesta positiva por parte de esa entidad.

Señala que procedía a informar a su empleador solicitando la vinculación contractual a un cargo en igual o similar a las condiciones a las que venía desempeñando al momento de terminación y/o no renovación del contrato de trabajo, pero la respuesta ha sido negativa.

Aduce que le están vulnerando sus derechos al no renovar el contrato desconociendo el RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS. Que requiere trabajar para sufragar los gastos de seguridad social, ya que no cuenta con medios dinerarios para poder suplir con su mínimo vital, no tiene quien lo ayude a sobrevivir, por eso la necesidad de obtener el reintegro a su trabajo y poder obtener una pensión.

Refiere que a la fecha se le esta debiendo la carga prestacional desde el mes de diciembre salario y seguridad social. Que desde el año 2010, no se le realiza el pago de interés de cesantías.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales relacionados y en consecuencia ORDENAR a TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A TRANSCARD S.A, y/o SU REPRESENTANTE LEGAL, que proceda a reintegrarlo de INMEDIATO a su trabajo, para continuar desempeñando sus labores, así como al pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás dineros dejados de percibir desde el momento que no fue renovado su contrato de trabajo y hasta el día en que sea realmente reintegrado.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 26 de Enero de 2022, vinculándose al Ministerio de Trabajo Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

TRANSPORTES CARROS DEL SUR TRANSCARD S.A.

Dice en la respuesta que Actualmente la empresa Transportes Carros del Sur Transcard S.A. ceso sus actividades una vez que la Secretaria de Movilidad realizo el desmonte de la Ruta zp c108 b en el mes de octubre del año 2021, quedando la empresa Transcard sin una actividad económica principal.

Que teniendo en cuenta que el señor OSORIO GALLEGO esta próximo a pensionarse la empresa estaría dispuesta a hacer los pagos y aportes pertinentes hasta el mes de febrero que sería aproximadamente cuando este estaría para pensionarse.

Señala que es imposible reasignar, reubicar al señor OSORIO GALLEGO, ya que la empresa como tal no está funcionando y no cuentan con una nómina o empleados activos, ya que esta en proceso de liquidación, pero ya cesó actividades. Que El pago de la liquidación ya se realizó y allega la prueba pertinente.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dice que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esa Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que la Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante fallo de febrero 7 de 2022, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por no ostentar el señor José Ferney Osorio Gallego la calidad de prepensionado, ya que le faltan más de tres años de cotización para la pensión, decisión contra la cual se presentó impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Procedencia de la tutela

Legitimación por activa: José Ferney Osorio Gallego en causa propia acude a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

Legitimación pasiva: la Transportes Carros del Sur S.A. Transcard SA es una entidad particular en la cual prestaba sus servicios el accionante y como tal, esta legalmente legitimada.

Inmediatez: Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso por cuanto la terminación del contrato acaeció el 21 de diciembre de 2021 y la tutela se presentó en enero de este año.

Subsidiariedad: La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de*

*sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.***”

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al **mínimo vital**, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Con respecto a la **Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades

laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

El señor JOSE FERNEY OSORIO GALLEGO solicita la protección de sus derechos fundamentales a través de este mecanismo y pide se le reintegre a su puesto de trabajo, alegando encontrarse en situación de prepensionado, arguyendo que tiene 61 años de edad y 1.139 semanas de cotización.

En relación con **el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados)**, en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. En particular, reiteró que:

“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.

Sostuvo igualmente la Corte que en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad *“la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez”*, siempre y cuando, la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

En Sentencia SU-003 de 2018, la alta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

La Corte indica que la estabilidad laboral de los prepensionados se predica de los trabajadores (públicos o privados) que les faltare tres (3) o menos años para cumplir con el número de semanas de cotizadas o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para acceder a la pensión de vejez.

En el caso que nos ocupa, el señor Osorio Gallego en efecto como lo indico el A-quo no cumple con los requisitos exigidos para el amparo del prepensionado, ya que le faltan mas de tres años de cotización al régimen de pensiones, por tanto, no ostenta la condición de prepensionado.

Debe tenerse en cuenta que la finalización del contrato obedecio a una causa objetiva, toda vez que la sociedad accionada ceso sus actividades al habersele desmontado la Ruta zp c108 b por parte de la Secretaria de Movilidad en el mes de octubre del año 2021, por lo que la empresa Transcard quedo sin actividad económica.

El accionante también tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdiccional ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ de fecha 7 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420c90da6fd1d8121ade0ddb53884973b077dbdd0b838ab35b690f5885aeedfc**

Documento generado en 03/03/2022 07:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>